

Recurso de Revisión: 411/2019

Recurrente: (...)

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 30 de septiembre de 2019

Vistos, para resolver el Recurso de Revisión interpuesto por (...) en contra del Sujeto Obligado **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO**; bajo los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Mediante correo electrónico institucional en fecha 31 de agosto de 2019, (...) hace valer el Recurso de Revisión, en contra del Sujeto Obligado **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO**, manifestando:

#### **MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

“VI. Razones o motivos de la inconformidad:

a).- El sujeto obligado está notificando la puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, sin haberlo fundado ni motivado debidamente.

Al sujeto obligado se le solicitó en escaneado las propuestas que presentaron por escrito las organizaciones indígenas, autoridades comunitarias y tradicionales, de manera específica en la sede de Zimapán, sin embargo, el sujeto obligado no dice por qué la entrega o reproducción de la información sobrepasa sus capacidades técnicas para cumplir con la solicitud. El sujeto obligado no motiva su respuesta.

Considero que el sujeto obligado puede cumplir satisfactoriamente con la entrega de la información. Por otro lado, los plazos establecidos por la ley de la materia son suficientes para que el sujeto obligado entregue la información en la modalidad y formato solicitado.

b).- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

El sujeto obligado proporcionó el link de la página oficial del Congreso del Estado de Hidalgo, donde se puede observar los resultados de la consulta, sin embargo, esto no corresponde a la información solicitada. ...”

#### **¿QUÉ PREGUNTÓ EL SOLICITANTE?**

“... Solicito en escaneado las propuestas que presentaron por escrito las organizaciones indígenas, autoridades comunitarias y tradicionales, en la Asamblea Regional de Consulta de Pueblos y Comunidades Indígenas, de la sede de Zimapán, el 05 de agosto de 2019...”

#### **¿QUÉ LE RESPONDIERON?**

“...Respecto a su amable pregunta nos permitimos poner a disposición para consulta, el expediente que contiene las propuestas por escrito que se presentaron en la Consulta a las Comunidades y Pueblos Indígenas de Hidalgo 2019, con sede en Zimapán. En las oficinas de la Presidencia de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado, sita en Carretera México-Pachuca Km. 84.5 Colonia Carlos Roviroso, Pachuca, Hidalgo, con horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas (Torre Legislativa). Lo anterior con fundamento a lo que establece el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Hidalgo. Así mismo; adjuntamos link de la página oficial del Congreso del Estado de Hidalgo que lo conducirá a los resultados de la citada consulta y donde podrá verificar las derivaciones de cada una de sus etapas. <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/ini-comunpueblos/resultados.php> ...”

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha 02 de septiembre de 2019, se ordenó registrar el Recurso de Revisión bajo el número 411/2019, y se turnó al Comisionado Ponente Licenciado Martín Islas Fuentes, para que procediera a su análisis y hecho que fuera, decretara su admisión o desechamiento.

**TERCERO.** En acuerdo de fecha 04 de septiembre de 2019 se admitió el Recurso, ordenándose integrar expediente y se ordenó poner a disposición de las partes el mismo para que en el término legal de 7 días hicieran manifestaciones y ofrecieran pruebas o alegatos.

**CUARTO.** En fecha 12 de septiembre del 2019, mediante escrito el Sujeto Obligado realizó manifestaciones, mismas que mediante acuerdo de fecha 18 de septiembre del año en curso se pusieron a la vista del recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

#### MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO:

“...En relación al recurso interpuesto motivo de este escrito, respetuosamente nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo y que a la letra dice:” Toda la información en posesión de los sujetos obligados pública, completa; oportuna y accesible, **sujeta a un claro régimen excepciones** que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias” le reiteramos lo siguiente:

Invocando lo estipulado por el artículo 125 de la ya citada Ley y que de manera excepcional se pone a disposición del recurrente a consulta la información solicitada, toda vez que las capacidades técnicas que referimos en nuestra respuesta: Refiriéndonos a los recursos, específicamente de personal y tiempo, no son bastos para cumplir con el requerimiento en los tiempos establecidos por la norma. Ya que dicha información, se encuentra en compendios con expedientes organizados por cada una de las siete (7) regiones sedes de la Consulta Indígena 2019, resultando 14 carpetas con más de 300 a 500 fojas útiles cada una. Por lo que su escaneo resulta imposible bajo las limitantes citadas de tiempo y personal, aunado a que las obligaciones diarias son también una limitante más para realizar de forma adicional el trabajo que implica el cumplimiento estricto a lo solicitado.

A lo anterior nos permitimos manifestarle también. que la Presidencia de La Junta de Gobierno del Poder Legislativo es el área que resguarda la información anteriormente citada y que está conformada para el desarrollo de actividades de índole administrativo: por el Presidente, Secretario Particular y dos asistentes, para cumplir con algunas de las obligaciones que emanan de sus facultades descritas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Artículos: 99,100, 101 y 102. Cabe señalar que la Junta de Gobierno, además, es el Órgano Colegiado mediante el cual recae la conducción de los Trabajos Legislativos.

**Poner a consulta** del usuario la información solicitada, **refiere en todo momento la disposición de privilegiar, ante todo el acceso a la información** sin que la modalidad implique limitación alguna a ese derecho. De conformidad al artículo 131 de la Ley citada con anterioridad.

En tal sentido ratificamos por este conducto la disposición de la documental solicitada para su consulta bajo los argumentos anteriormente expuestos...

Por último, en relación al link que se proporcionó para que se analizara de forma virtual los resultados de la Consulta Indígena 2019 en cada una de sus etapas, fue con la única **finalidad de que de forma general**, se pudiese consultar acerca de las propuestas que se presentaron en dicho proceso de las Organizaciones Indígenas, de los miembros de los Pueblos y Comunidades del Estado de Hidalgo, de los Partidos Políticos, Instituto Estatal Electoral y en general del conjunto de propuestas, opiniones y sugerencias que se recibieron por parte de los asistentes a las mesas de discusión, instaladas en las Asambleas Regionales y que se encuentran citadas en las actas finales de cada sede, así como la interpretación genérica de los 85 buzones distribuidos e instalados en cada uno de los municipios que integran el territorio del Estado de Hidalgo y el Congreso del Estado, se abstrajeron alrededor de medio millar de papeletas con propuestas, sugerencias o adherencias, las cuales se conjuntaron en 13 temáticas descritas en el apartado de Resultados de la Consulta Indígena 2019; por tales razones, se consideró importante destacar lo contenido en la página oficial de este Congreso del Estado, **resaltando la información que es a fin a la requerida en su solicitud...**"

**QUINTO.** En atención a la vista, el 19 de septiembre del 2019, mediante correo electrónico el recurrente manifiesta: "... Es evidente que el sujeto obligado está notificando la puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

El sujeto obligado no precisa con exactitud cuántas hojas o fojas se integran los escritos de propuestas que presentaron las organizaciones indígenas exclusivamente en la sede de Zimapán, sino que habla de un compendio organizado por las 7 regiones y que en total resultan entre 300 a 500 hojas útiles.

Considero que la cantidad de fojas que integran los escritos de propuestas de las organizaciones indígenas que se entregaron en la sede de Zimapán, no son 500 hojas como lo señala el sujeto obligado. Consideramos que deben ser menos, es por ello que ratifico mi posición en el sentido de que el sujeto obligado puede cumplir satisfactoriamente con la entrega de la información. Los plazos establecidos por la ley de la materia son suficientes para que el sujeto obligado entregue la información en la modalidad y formato solicitado..."

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2019 se ordenó agregar a los autos las manifestaciones remitidas por las partes, procediéndose a decretar el CIERRE DE INSTRUCCIÓN y así mismo, se ordenó dictar la resolución que hoy se dicta.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por (...), en atención a lo establecido en los artículos: 1, 9,10,11,12,13,15,16, 28, 29, 30,140,143,145 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, y en virtud de que dicho Recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

**SEGUNDO.** Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, y tomando en consideración que el acto que se recurre es:

“a).- El sujeto obligado está notificando **la puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, sin haberlo fundado ni motivado debidamente.**

Al sujeto obligado se le solicitó en escaneado las propuestas que presentaron por escrito las organizaciones indígenas, autoridades comunitarias y tradicionales, de manera específica en la sede de Zimapán, sin embargo, el sujeto obligado no dice por qué la entrega o reproducción de la información sobrepasa sus capacidades técnicas para cumplir con la solicitud. El sujeto obligado no motiva su respuesta.

Considero que el sujeto obligado puede cumplir satisfactoriamente con la entrega de la información. Por otro lado, los plazos establecidos por la ley de la materia son suficientes para que el sujeto obligado entregue la información en la modalidad y formato solicitado.

b).- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

El sujeto obligado proporcionó el link de la página oficial del Congreso del Estado de Hidalgo, donde se puede observar los resultados de la consulta, sin embargo, esto no corresponde a la información solicitada. ...”

Y toda vez que este Instituto cuenta con facultades para pronunciarse respecto del derecho afectado y alegado por el recurrente en recurso de revisión; resulta pertinente considerar que el Sujeto Obligado, dio atención a la solicitud de información, en cumplimiento a las funciones de la Unidad de Transparencia en apego a lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que en sus fracciones II y IV establece:

“Artículo 41. Los sujetos obligados designarán al Titular de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. ...
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. ...
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable...

Considerando que al momento de solicitar la información el recurrente especificó la modalidad de entrega “Solicitó en escaneado...”, y toda vez que las propuestas solicitadas deben reproducirse, es decir, convertirse en documentos digitalizados (escaneados), lo que genera también costo de reproducción, tal y como lo establece la Ley Estatal de Derechos vigente misma que tiene como objeto normar las contribuciones que, por concepto de derechos tiene autorizadas a obtener el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 5. Tratándose de los servicios de fotocopiado, así como de expedición de copias certificadas, de planos y de documentos digitalizados en medios de almacenamiento, en todas las áreas y organismos de la administración pública, tanto centralizada como descentralizada, y siempre que no se establezcan otras tarifas específicas en la presente Ley, o en los acuerdos tarifarios a que se refiere el artículo 47 de la presente Ley, se pagarán los siguientes derechos:

- I.- Copia simple, por cada foja .....0.013 u.m.a.'s;

II.- Copias certificadas, tratándose de resoluciones o documentos consistentes en una sola foja, o bien, cuando se trate de expedientes y otros documentos consistentes en más de una foja, por la primera foja y hasta 5 fojas:.....1.3 u.m.a.'s;

III.- Copia certificada de documentos o resoluciones que consten de más de 5 fojas, además de la cantidad a que se refiere la fracción II inmediata anterior, se pagará por cada foja adicional: .....0.26 u.m.a.'s;

IV.- Impresión o copia simple de planos 90 x 60, por plano.....0.78 u.m.a.'s;

V.- Certificación de impresión o copia de planos 90 x 60, por plano.....1.56 u.m.a.'s;

VI.- Cuando la Dependencia o Entidad se encuentre en condiciones de otorgar los documentos solicitados en versiones digitales, el Estado percibirá lo siguiente:

a) Por cada foja digitalizada.....0.013 u.m.a.'s;

b) Por cada plano digitalizado.....0.013 u.m.a.'s;

c) Por cada archivo informático.....0.013 u.m.a.'s; y

d) Por cada disco óptico que se utilice para entregar los documentos a que se refieren las fracciones I a III inmediatas anteriores.....0.19 u.m.a.'s.

Los titulares de los trámites y servicios, así como los responsables del resguardo de información electrónica en las dependencias y entidades de la administración pública podrán recibir medios o dispositivos de almacenamiento de los ciudadanos con el objeto de entregar la información a que se refieren las fracciones I a IV inmediatas anteriores, siempre que las áreas responsables de los sistemas informáticos de la dependencia o entidad de que se trate revisen el medio de almacenamiento de que se trate, otorguen su visto bueno y se cuente con autorización por escrito del Titular de la Dependencia o Entidad de que se trate.

Asimismo, tratándose de archivos con dimensiones inferiores a los 10 megabytes, el ciudadano podrá solicitar el envío de la información a la cuenta de correo electrónico que para tales efectos proporcione en el formato o escrito de solicitud respectivo “

Y con el objeto de obtener un equilibrio entre transparencia y el derecho de acceso a la información, considerando que, la información que solicita el recurrente pudiera implicar la entrega de más de veinte hojas, y en el entendido de que el solicitante no sufre lesión en su derecho de acceso a la información ya que el pago de derechos es un ordenamiento legal y no una imposición del Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO** deberá establecer, en caso de ser aplicable, en términos de los artículos 132 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Hidalgo el monto a cubrir por la parte recurrente; y entregar en la modalidad requerida, previo pago de derechos, y con la recomendación de tener especial cuidado en el tratamiento de los datos personales, la información que solicita consistente en:

“... Solicito en escaneado las propuestas que presentaron por escrito las organizaciones indígenas, autoridades comunitarias y tradicionales, en la Asamblea Regional de Consulta de Pueblos y Comunidades Indígenas, de la sede de Zimapán, el 05 de agosto de 2019...”

A efecto de no confundir los supuestos que establece la ley, es pertinente dejar claro que atendiendo a los principios previstos en la ley en materia de transparencia y acceso a la información, es importante puntualizar que el principio de gratuidad al derecho de acceso información difiere del pago de derechos que se genera por la modalidad de reproducción y entrega solicitada (fracción VI del artículo 5 de la Ley Estatal de Derechos), como lo señalan los artículos 18 y 125 de la Ley de la materia, que a la letra dicen:

Artículo 18. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada”.

Artículo 125. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Con la intención de evitar interpretaciones o usos distintos al de origen, y considerando que siempre debe protegerse la integridad de los documentos originales, es pertinente dejar claro que, este Órgano Garante considera que la entrega de la documentación solicitada debe realizarse de manera íntegra únicamente en lo correspondiente a la sede Zimapán, tal y como lo solicita el recurrente.

Por lo que, es procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO**, requiriéndosele, a efecto de que, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente, entregue la información que le fue solicitada atendiendo el considerando segundo de la presente resolución, y hecho que sea, dentro del mismo plazo, informe a este Órgano Garante sobre su cumplimiento, bajo la premisa de que el derecho de acceso a la información considera la intención de ser una prerrogativa

de fácil y de expedito ejercicio que sirva de herramienta a los ciudadanos para exigir transparencia y rendición de cuentas.

En consecuencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º BIS de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 27, 52, 56, 58, 60, 125, 133, 145, 146, 147, 148, y 168 relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, y el artículo 5 de la Ley Estatal de Derechos se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO**, por los razonamientos vertidos en el considerando segundo de la presente resolución, por lo que deberá entregar la información que le fue requerida respecto de la solicitud de información folio 00624319, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente, y hecho que sea, dentro del mismo plazo, informe a este Órgano Garante sobre su cumplimiento.

**SEGUNDO.** – Hecho que sea lo anterior archívese el presente como asunto concluido.

**TERCERO.** – Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, Comisionado Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Comisionada Mireya González Corona, Comisionada Xochitl Vera Pérez, Comisionado Gerardo Islas Villegas, Comisionado Martín Islas Fuentes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo Vicente Octavio Castillo Lazcano.